



Resolución Ministerial

N° 0831-2021-IN

Lima, 12 OCT. 2021

VISTOS: Las Resoluciones Nos 008 - 2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC y 010-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC; Informe N° 017-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC emitidos por la Comisión Especial de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, el 24 de agosto del 2018, el señor Marcos Armando Antón Pingo, (en adelante, el denunciante), solicitó ante la Prefectura Regional de Piura, se investigue al señor **Previterio Guillermo Pingo Benites**, en su condición de Subprefecto del Distrito de La Unión (en adelante, el investigado), por haber emitido fraudulentamente una Constancia de Posesión de su inmueble a favor de la señora de iniciales S.P.J. cuando nunca domicilió en dicho predio y sin tener en cuenta que meses atrás, le otorgó una Constancia de Damnificado por haber sido afectado su inmueble con el fenómeno del niño costero;

Que, a través del Memorándum N° 066-2018-DGGI-P.R-PIURA del 24 de agosto del 2018, la Prefectura Regional de Piura corrió traslado al investigado de la denuncia formulada en su contra, a efectos de que presente sus descargos preliminares en el plazo de cinco (5) días hábiles. En respuesta a ello, con el escrito N° 01 del 4 de septiembre del 2018, el investigado presentó su descargo preliminar, el cual fue elevado conjuntamente con la denuncia a la Dirección General de Gobierno Interior a través del Oficio N° 228-2018-DGIN-IN-VOI-PREG-PIURA del 20 de septiembre del 2018, para su trámite correspondiente;

Que, con el Memorando N° 000483-2018/IN/VOI/DGIN/DAP del 23 de octubre del 2018, la Dirección General de Autoridades Políticas remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica), los documentos relacionados a la presunta responsabilidad administrativa del investigado, para que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, la Secretaría Técnica mediante el Informe N° 000094-2020/IN/STPAD del 8 de octubre del 2020, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al investigado, en razón a que en su condición de Subprefecto del Distrito de La Unión habría incurrido en ilegalidad manifiesta, al haber emitido los documentos denominados "Constancia

de Damnificado” del 29 de junio del 2017 y “Constancia de Posesión” del 19 de octubre del 2017, a sabiendas que no tenía competencia para ello, puesto que dicha función no le había sido atribuida a las Subprefecturas Distritales;

Que, mediante Resolución N° 008-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 8 de octubre del 2020¹, rectificada con la Resolución N° 010-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 7 de octubre de 2021, la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios conformada mediante Resolución Ministerial N° 1297-2019-IN, (en adelante, la Comisión Especial) dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al investigado, por los hechos señalados en el párrafo precedente, imputándole haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC), al presuntamente haber inobservado lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente al momento de los hechos (en adelante, el TUO de la LPAG), en concordancia con lo establecido por el artículo 100 del Reglamento General de la LSC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el RGLSC);

Que, a través del Escrito S/N del 19 de octubre de 2020, el investigado presentó sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución N° 008-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, señalando que emitió los documentos sin tener conocimiento de sus competencias y atribuciones, reconociendo que cometió un error involuntario y no lo hizo con mala intención;

Que, con Informe N° 000017-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, la Comisión Especial en condición de Órgano Instructor recomienda se imponga al investigado la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por cuatro (4) meses, por encontrarse acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria;

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se le imputa al investigado, en su condición de Subprefecto del Distrito de La Unión, que habría incurrido en ilegalidad manifiesta, al haber emitido los documentos denominados “Constancia de Damnificado” del 29 de junio de 2017 y la “Constancia de Posesión” del 19 de octubre de 2017 a favor del denunciante y de la señora de iniciales S.P.J., respectivamente; cuando no tenía competencia para ello, puesto que dicha función no le había sido atribuida a las Subprefecturas Distritales;

Que, asimismo, del expediente administrativo se advierte la siguiente documentación que sustentó la imputación efectuada al investigado:

- La Constancia de Damnificado del 29 de junio de 2017, la cual se encuentra firmada y sellada por el investigado en su condición de Subprefecto del Distrito de La Unión.
- La Constancia de Posesión del 19 de octubre de 2017, la cual se encuentra firmada y sellada por el investigado en su condición de Subprefecto del Distrito de La Unión.

¹ Notificada al investigado el 12 de octubre de 2020, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra en el expediente. (Folio 1)

- El escrito N° 01 del 4 de septiembre de 2018, a través del cual el investigado reconoce haber emitido las constancias de damnificado y de posesión emitidas el 29 de junio y 19 de octubre de 2017.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de acuerdo a la imputación formulada mediante la Resolución N° 008-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, rectificada con la Resolución N° 010-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, el investigado habría incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley”.

- **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 100. - Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

Que, cabe precisar que conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, del 26 de junio de 2020, el Tribunal del Servicio Civil² precisó que:

“48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta”.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de julio de 2020.

Que, por consiguiente, estando al precedente administrativo de observancia obligatoria antes citado, el investigado habría incurrido en la siguiente infracción al TUO de la LPAG, derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la LSC:

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, La Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 259°.- Faltas administrativas

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:
(...)

9. Incurrir en ilegalidad manifiesta”.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, en el presente caso, el hecho susceptible de responsabilidad disciplinaria atribuible al investigado se circunscribe a que, en su condición de Subprefecto del Distrito de La Unión, habría incurrido en ilegalidad manifiesta al haber emitido la Constancia de Damnificado del 29 de junio de 2017 y la Constancia de Posesión del 19 de octubre de 2017 a favor del denunciante y de la señora de iniciales S.P.J., respectivamente; cuando no tenía competencia para ello, puesto que dicha función no le había sido atribuida a las Subprefecturas Distritales;

Que, en efecto, en el expediente administrativo obra el documento denominado “Constancia de Damnificado” del 29 de junio de 2017 emitido por el investigado en calidad de Subprefecto Distrital de la Unión, cuyo contenido es el siguiente:

“Que, el sr. Marcos Armando Antón Pingo identificado con DNI N° (...) de 35 años de edad, con domicilio en Calle Callao s/n (Mn 17 Lt 6) Barrio San Sebastián del Distrito de la Unión. Ha SIDO AFECTADO POR EL FENOMENO DEL NIÑO COSTERO, al extremo de habérsele inundado y destruido su casa.”

Que, de igual manera, obra el documento denominado “Constancia de Posesión” del 19 de octubre de 2017 emitido por el investigado en su condición de Subprefecto de Distrital de La Unión, cuyo contenido es:

“Que, el Sr. (a): (...) identificado con DNI N° (...), ejerce posesión u conducción directa de lote de terreno en A.H (...).

USO: vivienda, con las siguientes características:

(...)

Se expide la presente solicitud del interesado para los fines que crea conveniente.”

Que, como se observa, el investigado emitió el 29 de junio y el 19 de octubre del 2017 los acotados documentos, a la señora con iniciales S.P.J luego de la constatación in situ de la posesión que esta ejercía sobre el inmueble y al denunciante con la finalidad que las autoridades del estado otorguen ayuda social por el paso del fenómeno del niño, infiriéndose con ello que el investigado reconoce los hechos no obstante pretende justificar su actuar;

Que, en esta línea, el investigado a través del escrito N° 01 del 4 de septiembre de 2018 mediante el cual efectúa su pronunciamiento sobre los hechos materia de investigación, ha reconocido de forma expresa que emitió los documentos denominados "Constancia de Damnificado" del 29 de junio de 2017 y la "Constancia de Posesión" del 19 de octubre de 2017, en los siguientes términos:

"SEGUNDO.- Que, respecto al fundamento tercero, es conocido por todos del acontecimiento del fenómeno del niño del cual fuimos víctimas, además es cierto que emití una constancia de damnificado de fecha 29 de junio del año 2017, a favor de Marcos Armando Antón Pingo, teniendo en cuenta que fue el quien aprovechando que nos encontramos en una situación difícil y por la celeridad que acarreaaba emitir dicha constancia, para que sean beneficiados con alguna ayuda social (...)

TERCERO.- Que, respecto al fundamento quinto, es cierto que emití una constancia de posesión de fecha 19 de octubre de 2017, a favor de Simona Pingo de Juárez, ya que para emitir una constancia de posesión previamente se hace una constatación in situ lo cual verificamos que la señora (..) es posesionaria del inmueble (...)"

Que, sin embargo, se advierte que el punto 3 del Memorando N° 000483-2018/IN/VOI/DGIN/DAP del 23 de octubre del 2018, expedido por la Dirección General de Autoridades Políticas Gobierno Interior, se señaló en relación a los hechos denunciados lo siguiente:

"Que, de los hechos expuestos en la formulación por descargo realizado por el Subprefecto Distrital La Unión, Sr. Previterio Pingo Benites, esté reconoce haber emitido una Constancia de Damnificado favor del Sr. Marcos Armando Antón Pingo, la misma que refiere haberla emitido con la simple declaración verbal de dicha persona, situación que no se ajusta al correcto actuar en el desempeño de sus funciones como Autoridad Política de dicha jurisdicción".

Que, ante lo expuesto, corresponde tener en cuenta que de acuerdo al artículo 124 Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN, vigente al momento de los hechos, (en adelante, el ROF del MININTER), se estableció que: **"Las Subprefecturas Distritales son dirigidas por los Subprefectos Distritales, quienes son responsables del control de los Tenencias de Gobernación de su jurisdicción, asimismo, ejecutan y coordinar las acciones de competencia conforme a los lineamientos dispuestos por la Dirección General de Gobierno Interior. Su competencia es de ámbito distrital."** [Énfasis agregado]

Que, de la misma manera, el artículo 125 de la norma citada en el párrafo precedente, señaló las funciones que debía cumplir el investigado en calidad de Subprefecto Distrital, las cuales son las siguientes:

"Artículo 125.- Funciones de las Subprefecturas Distritales"

Las Subprefecturas Distritales tienen las funciones siguientes:

- 1. Planear, dirigir, coordinar y supervisar la gestión de los Tenientes Gobernadores en el ámbito de su jurisdicción.*
- 2. Proponer la designación y remoción de Tenientes Gobernadores a la Subprefectura Provincial en el ámbito de su jurisdicción.*

- 
3. Formular el Plan Anual de Trabajo en base al Plan Operativo y Plan Estratégico Institucional del Ministerio del Interior, para aprobación de la Subprefectura Provincial respectiva.
 4. Informar a la Prefectura Regional, Subprefectura Provincial respectiva y/o a la Dirección General de Gobierno Interior, sobre la situación de los conflictos sociales, coordinaciones con las rondas campesinas u otras organizaciones comunales, desarrollo de los programas sociales en su jurisdicción y acciones del Estado, proponiendo las medidas más convenientes para el logro de objetivos.
 5. Integrar los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana.
 6. Participar y apoyar en las acciones de defensa civil y gestión del riesgo de desastres, en coordinación con la Subprefectura Provincial.
 7. Promover el diálogo entre las autoridades y las organizaciones sociales de su Jurisdicción, para asegurar una adecuada coordinación de la acción del Gobierno.
 8. Emitir resoluciones y actos administrativos en materia de su competencia.
 9. Resolver los recursos administrativos que correspondan.
 10. Otorgar garantías personales, bajo los lineamientos de la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías.
 11. Actualizar la base de datos de garantías personales, en el ámbito de su jurisdicción.
 12. Ejecutar acciones de prevención relacionadas al otorgamiento de garantías en concentraciones públicas, espectáculos públicos deportivos y no deportivos, para evitar cualquier afectación al orden público, en coordinación con entidades públicas y privadas, en el ámbito de su jurisdicción; bajo los lineamientos de las vigentes.
 13. Fiscalizar el cumplimiento de la normatividad y reglamentación vigente vinculada al otorgamiento de garantías personales e inherentes al orden público y, realización de rifas con fines sociales y colectas públicas en el ámbito de su jurisdicción, bajo los lineamientos vigentes.
 14. Emitir informes sobre cumplimiento de gestión, en materia de su competencia.
 15. Las demás funciones que le asigne el Director General de la Dirección General de Gobierno Interior, en el ámbito de su competencia”.

Que, ahora bien, el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros principios, por el **Principio de Legalidad** por el cual “(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”;

Que, es preciso señalar que a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quien rige el principio de autonomía de la voluntad³, en aplicación del acotado Principio de Legalidad, la Administración Pública, solo puede actuar cuando se encuentra habilitada, por norma legal específica. Entre otros, términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita, lo que descarta que por “costumbre” se puedan emitir actos administrativos válidos;

³ Constitución Política del Perú de 1993

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)”

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

(...)”

Que, en relación al mencionado principio Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: *"(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la*

*legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional."*⁴;

Que, en tal sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la LPAG⁵;

Que, en ese contexto, resulta oportuno señalar que el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que lo siguiente:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión."*

Que, bajo el marco normativo expuesto, podemos colegir que la competencia es atendida como el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico; razón por la cual, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado;

Que, entonces, se advierte que dentro de las funciones asignadas a los Subprefectos Distritales, no se les ha atribuido la facultad de emitir "Constancia de Damnificado" y/o "Constancia de Posesión", por lo que el investigado al emitir dichos documentos, desarrolló funciones no atribuidas en el artículo 125 del ROF del MININTER;

Que, es así que, se considera que acreditado que el investigado incurrió en ilegalidad manifiesta prevista como una falta administrativa en el numeral 9 del artículo 259 del TUO de la LPAG al haber emitido los documentos denominados "Constancia de Damnificado" del 29 de junio del 2017 y "Constancia de Posesión" del 19 de octubre del 2017, a sabiendas que no tenía competencia para ello, puesto que dicha función no le había sido atribuida a las Subprefecturas Distritales, por norma expresa, tanto más si el mismo investigado ha reconocido la emisión de dichos documentos en su escrito N° 01 del 4 de septiembre del 2018, justificando que dichas conductas ayudaría a la señora de iniciales S.P.J. y al denunciante a obtener ayuda social del Estado, ante el paso del fenómeno del niño; sin embargo, como se ha señalado en líneas anteriores, las actuaciones de las autoridades administrativas se rigen bajo el Principio de Legalidad, por el cual solo puede actuar cuando

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica, Febrero 2014, P.64.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS

⁶ Artículo 1°. -Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...).

se encuentra habilitada, por norma legal específica, lo que no ocurrió en el presente caso;

Que, sobre el particular, el investigado en sus descargos precisó lo siguiente:

- a) Al asumir el cargo de Subprefecto del Distrito de La Unión –3 de enero de 2017– no recibió capacitación de sus funciones como autoridad política, llegando a tenerla recién a inicios del año 2018 por parte del personal del Ministerio del Interior, conociendo a partir de esa sus funciones.

Sobre este argumento, es menester precisar que en la fecha de comisión de los hechos imputados, las funciones de los Subprefectos Distritales se encontraban establecidas en el ROF del MININTER, aprobado por Supremo N° 004-2017-IN, el cual fue publicado en el diario Oficial el Peruano el 24 de febrero de 2017, por lo que es un documento de carácter público desde el día de su publicación, conforme al marco constitucional; y, que además se encuentra publicado en la página web institucional.

Por tanto, al considerarse el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, un dispositivo legal que se presume de conocimiento público en virtud de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, podemos colegir que el investigado conocía su contenido, no pudiendo alegar desconocimiento de sus funciones como Subprefecto Distrital, quedando así desvirtuado este argumento.

- b) Acepta que emitió de buena fe las Constancias de Damnificado y de Posesión porque no sabía que no era de su competencia emitir las, además lo hizo con la finalidad de apoyar a la señora de iniciales S.P.J. y al denunciante a efectos de obtener ayuda del Estado por haberse desarrollado el fenómeno del niño en Piura.

Al respecto, corresponde señalar que por el principio de la buena fe, el empleador presume que el trabajador, con el cual se encuentra unido por una relación contractual laboral, cumplirá las labores asignadas con rectitud, honradez, probidad y diligencia.

Asimismo, sobre la Buena Fe Laboral, el magistrado César Landa Arroyo, en su voto singular en la resolución recaída en el expediente N° 5185-2009-PA/TC, puntualizó lo siguiente⁶:

“Los alcances de la buena fe pueden ser identificados de acuerdo a los hechos ocurridos. Si se considera que ella se exige en las relaciones que entablan las personas para un desenvolvimiento óptimo de sus vinculaciones jurídicas, las relaciones laborales implican más aún un actuar que no vulnere ni los derechos del trabajador ni los del empleador. Por lo que ambas partes quedan obligadas a comportarse de conformidad no solamente con lo expresamente señalado en el contrato de trabajo, sino también con las actividades conexas que posibilitan o derivan de la obligación principal.” (Subrayado nuestro).

⁶Voto singular del magistrado César Landa Arroyo en la resolución recaída en el expediente N° 5185-2009-PA/TC. Fundamento N° 16.

De lo antes expuesto, se colige que la aplicación del principio de la buena fe consiste en ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador, cosa que no sucedió en el presente caso, al haber emitido la Constancia de Damnificado del 29 de junio de 2017 a favor del denunciante; así como, la Constancia de Posesión del 19 de octubre de 2017, a favor de la señora S.P.J. cuando no tenía competencia para ello.

Asimismo, se observa que el investigado no niega la comisión de los hechos imputados; por el contrario, justifica las razones y circunstancia de porqué emitió dichos documentos. Por tanto, en este extremo, no desvirtúa lo imputado en la Resolución N° 008-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, sino más bien los reconoce.

Que, en consecuencia, conforme a lo expuesto y luego del análisis de la documentación que obra en el expediente, se encuentra acreditado que el investigado ha inobservado lo dispuesto en el numeral 9. "Incurrir en ilegalidad manifiesta" del artículo 259 del TUO de la LPAG referido a Faltas Administrativas, incurriendo en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la LSC, en concordancia al artículo 100 del RGLSC;

DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, sobre el particular, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, respecto de los cuales el Tribunal Constitucional ha señalado:

"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)".

Que, asimismo, dicho colegiado manifestó que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *"(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas"*⁷;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma recogen el Principio de Razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre estas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en el presente caso, se tiene que al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al investigado, se estableció como presunta sanción a imponerle la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones; por consiguiente, a juicio de

⁷ Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

esta autoridad, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma, para determinar si correspondería aplicar dicha sanción;

Que, de tal modo, corresponde analizar la concurrencia de los criterios de graduación previstos en el artículo 87 de la LSC, conforme a lo siguiente:

i. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Sobre el particular, es preciso señalar que el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala ha precisado sobre en análisis de la afectación a los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos para la determinación de la sanción que debe analizarse el: "*perjuicio económico, moral, o de otra índole*"⁶⁰.

En el presente caso, se puede advertir que el investigado en calidad de Subprefecto del Distrito de La Unión emitió los documentos denominados Constancia de Damnificado del 29 de junio de 2017 a favor del denunciante; así como, la Constancia de Posesión del 19 de octubre de 2017, a favor de la señora S.P.J. tal como lo expresa el investigado en el escrito N° 1 del 4 de septiembre de 2018 y su descargo del 19 de octubre de 2020, cuando carecía de competencia para su emisión, lo que manifiesta la inobservancia de sus funciones previstas en el artículo 125 del ROF del MININTER, afectando con ello el bien jurídico protegido que se materializa en el buen y correcto funcionamiento de la Administración Pública, es decir la actuación de las autoridades dentro de las facultades previstas legalmente.

Entonces, el investigado emitió documentos cuando carecía de competencia, es decir que el mismo adolecía de un requisito de validez lo que evidencia una conducta contraria al ordenamiento jurídico. También se advierte que se afectan los intereses generales puesto que, a pesar de carecer de un requisito de validez los documentos denominados "Constancia de Damnificado" y "Constancia de Posesión" podría oponerse o hacerse efectivo ante terceros mientras no se haya cuestionado judicialmente su eficacia.

No obstante, no se evidencia del expediente administrativo un perjuicio económico, moral o de otra índole, lo que debe ser tomado en cuenta al ponderar la sanción.

ii. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso, no obra en el expediente documentos que den cuenta de ocultamiento de comisión de la falta por parte del investigado o de que este haya impedido su descubrimiento.

iii. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:

⁶⁰ Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala

⁶⁰ Sobre el particular, esta Sala considera que si bien se encuentra acreditada la falta imputada, conforme a los considerandos expuestos en párrafos precedentes, la Entidad no ha motivado y acreditado debidamente la materialización de alguna afectación a los intereses del Estado, léase *perjuicio económico, moral, o de otra índole*, así como tampoco el beneficio ilícito obtenido con la conducta infractora."

El investigado se desempeñó en el cargo de Subprefecto del Distrito de La Unión, por lo que debía conocer los requisitos de validez de los actos administrativos previstos en el TUO de la LPAG y las funciones que correspondían a su cargo reguladas en el artículo 125 del ROF del MININTER.

iv. Las circunstancias en que se comete la infracción:

Las conductas atribuidas al investigado han sido cometidas en su condición de Subprefecto del Distrito de La Unión, lo cual conllevaba a responsabilidad en los hechos materia de procedimiento administrativo disciplinario.

v. La concurrencia de varias faltas:

Las conductas atribuidas al investigado dieron lugar a la comisión únicamente de falta contemplada en el literal q) del artículo 85 de la LSC, al transgredir el numeral 9 del artículo 259 del TUO de la LPAG.

vi. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:

De los actuados se identifica al investigado como único responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada.

vii. La reincidencia en la comisión de la falta:

De la lectura del Informe Escalafonario N° 300-2021-OGRH-OAPC-WVS del 12 de agosto de 2021, se advierte que el investigado no registra demérito alguno; por tanto, no es reincidente en la comisión de la falta imputada.

viii. La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso, no se encuentra acreditada que la conducta del investigado sea continua en el tiempo.

ix. El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:

En el presente caso, no se encuentra acreditado el beneficio ilícitamente obtenido por el investigado, como consecuencia de la falta cometida.

Que, en ese sentido, luego del análisis de las condiciones señaladas y valorando los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; y, de los criterios de graduación de la sanción señalados en el artículo 87 de la LSC, este Órgano Sancionador concluye que la conducta atribuida al investigado implicó la emisión de un acto administrativo para el cual carecía de competencia lo que implica la afectación del bien jurídico protegido del buen y correcto funcionamiento de la administración pública, así como los intereses generales puesto que se contravinieron normas tales como el TUO de la LPAG y el ROF del MININTER, además dicho documento carecía de un requisito de validez, podía oponerse o ser efectivo ante terceros mientras no se haya cuestionado judicialmente su validez. Sin embargo, del expediente administrativo no se

advierde que exista un perjuicio económico, moral o de otra índole, ni aun que el investigado haya obtenido un beneficio ilícito como consecuencia de la falta; por lo que, corresponde imponer la sanción disciplinaria de **suspensión sin goce de remuneraciones por cuatro (4) meses**, la misma que se encuentra regulada en el literal b) del artículo 88 de la LSC y en el artículo 102 del RGLSC;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER al señor **PREVITERIO GUILLERMO PINGO BENITES**, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUATRO (4) MESES**, al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por haber transgredido lo dispuesto en el numeral 9 "Incurrir en ilegalidad manifiesta" del artículo 259 referido a Faltas Administrativas del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de la notificación de la presente resolución al señor **PREVITERIO GUILLERMO PINGO BENITES**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en los artículos 1189 y 11910 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordado con lo regulado en el artículo 18.311 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Artículo 4.- REGISTRAR la sanción impuesta al señor **PREVITERIO GUILLERMO PINGO BENITES**, en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC).

Artículo 5.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones del Ministerio del Interior, para el registro de la sanción en el

⁹ **Artículo 118.- Recursos de reconsideración**

El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

¹⁰ **Artículo 119.- Recursos de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.

¹¹ **18. Los Medios Impugnatorios**

18.3 En los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil.

legajo personal del señor PREVITERIO GUILLERMO PINGO BENITES.

Regístrese y comuníquese.



LUIS ROBERTO BARRANZUELA VITE
MINISTRO DEL INTERIOR

